Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PÉRSONALES
RADICADO: 2022-00097-00 ( Interno.17.717)
DEMANDANTE: ANA NUBIA RODRIGUEZ SILVA
DEMANDADA: YAZLI YERITZA CONTRERAS RODRIGUEZ y EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que reúne los requisitos de de los artículos 82 y ss del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el Articulo 21 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por ANA NUBIA RODRIGUEZ SILVA, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra de ANA NUBIA RODRIGUEZ SILVA y EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA, con relación a la niña A.L. C.C., Radicado 2022-00097-00 ( Interno.17.717)

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar a los demandados YAZLI YERITZA CONTRERAS RODRIGUEZ y EDWARD ALEJANDRO CAMARGO URBINA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial contesten, aporte y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

QUINTO: Se ordena realizar informe social respecto del hogar de la niña A.L. C.C.M, a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, y en igual sentido al hogar de los demandados.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia del ICBF, del Centro Zonal Cúcuta Uno, para que actúe en representación de los intereses de la niña A.L. C.C.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público, adscritas al Despacho, para lo de su cargo.

Se recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 a 12:00 A.M. de 1:00 a 5:00 P.M. en días hábiles. En caso de llegar posada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**NELFI SUAREZ MARTINEZ**